

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°04-2009-GR-DRTPE-DR

Piura, 12 2 ENE. 2009

VISTOS; El recurso de apelación con número de registro N°048 , que obra a fojas 117-119 de autos, interpuesto por EMPRESA COMPAÑÍA DE SERVICIOS COSMOS SA contra la Resolución N°127-2008-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC de fecha 03 de diciembre del 2008 (fs.87-88); recaído en el expediente con registro N°SL-526-2008/DRTPE-PIURA-ZTPET; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la empresa interpone apelación contra la Resolución indicada en el vistos que resuelve ordenar a la empresa , la inmediata reanudación de labores y el pago de remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido desde 20 de noviembre de 2008 a los trabajadores Marcos William Cabanillas Nieves, Reynaldo Macalupu Villegas consignados en la nomina de fojas (05) de autos.

Segundo: Que, la empresa recurrente argumenta, que la resolución materia de apelación es de condición fáctica al indicar que no se ajusta la causal invocada a los hechos materia de su solicitud, resaltando que se adecua a otra causal, pero se advierte en la misma invoca una directiva o lineamiento de acción en la cual se tipifica la causal de fuerza mayor como "todo acontecimiento o hecho imprevisible, que pudiendo evitarse, proviene casi siempre de la acción de la persona o de un tercero. Indica que su representada se encuentra registrada en el CIU SUNAT como prestadora de servicios de Petróleo y Gas.

Tercero: Que, así mismo indica que se ha verificado la existencia de contratos de servicios, ligado a las labores de su representada con PETROBRAS ENERGIA PERU SA, así como la carta que da por terminada la campaña, que genera la ejecución de los mismos; es por voluntad de terceros, con lo queda acreditado la causal de caso fortuito y fuerza mayor.

Cuarto: Que, entre otrosí decimos; argumenta que dejan constancia que los contratos que se han firmado con su personal desde el 01 de septiembre de 1994, hasta la actualidad han sido de carácter intermitente y en dichos contratos se señala claramente que las actividades de COSMOS SA son de carácter discontinuas, por lo que es permitida la suspensión de labores, por ser la empresa una compañía de servicios y no tenga trabajo solicitado por las operadores de campos petroleros.

Quinto: Que, del análisis y verificación de los contratos de trabajo adjuntados al recurso de apelación presentados por la empresa, en su cláusula segunda, indican que es un contrato de modalidad intermitente y.

Sexto: Que, la cláusula séptima del contrato laboral en el numeral "e" regula: Independientemente de las condiciones de trabajo precisadas por la ley, las partes convienen lo siguiente: "Al ser de naturaleza permanente pero discontinua los servicios el trabajador, puede ser suspendido de manera perfecta la relación laboral hasta que se hagan nuevamente necesarios los servicios del trabajador;

Séptimo: Que, el mismo contrato regula el procedimiento de suspensión en su cláusula octava: "Por tratarse de actividades de intermitencia, cuando por razones de falta de trabajo, no pueda desarrollarse las actividades labores, éstas se suspenderán; para lo cual La Empresa comunicará al trabajador esta situación mediante una boleta de suspensión de labores, consignando en dicho documento el periodo de suspensión, la fecha y hora probable que se reanudarán las

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°04 -2009-GR-DRTPE-DR

Octavo: Que, los contratos de trabajo materia de análisis no fueron exhibidos durante la sustentación del procedimiento materia de la presente en primera instancia, que haya permitido prever que el contrato laboral celebrado con los trabajadores afectados con la medida son de carácter intermitente y temporal, incluso regulan el procedimiento regulado por normatividad laboral;

Noveno: Que, el Art. 64º de del TLO del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral regula: Los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas.

Estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá el derecho preferencial en la contratación, pudiendo consignarse en el contrato primigenio tal derecho, el que operará en forma automática, sin necesidad de requerirse de nueva celebración de contrato o renovación.

Décimo: Que, estando a lo expuesto, resultaba innecesario la presentación de solicitud suspensión perfecta de labores por parte de la empresa que obra a folios (05), dado que por la misma naturaleza del contrato de modalidad intermitente y discontinuo y conforme a las cláusulas pactadas del contrato laboral celebrados entre la empresa y los trabajadores afectados con medida, resultaría innecesario la apertura de un procedimiento de suspensión de labores.

Decimoprimer: Que, siendo ello así, resultaría sin efecto lo sustanciado por el despacho de la Jefatura Zonal de Trabajo de Talara respecto a la solicitud presentada por la empresa;

Que, por los fundamentos antes expuestos, y al amparo del D.S N°001-93-TR y la Resolución Ejecutiva Regional N°566-2007-GR-PIURA-PR

SE RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO LO SUSTANCIADO por la Jefatura Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara a partir de folios (06) en consecuencia, **NULA LA RESOLUCION DIRECTORAL N°127-2008/GOB.REG.DRTPE-PIURA-DPSC** de fecha 03 de diciembre de 2008, DEVUELVASE a la oficina de origen para sus efectos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente a los interesados Regístrese y Comuníquese.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO - PIURA

[Firma]
Lic./Adm. Ana Gilda Castillo Campos
DIRECTORA REGIONAL